

Señores.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO.

Medellín – Antioquia.

E. S. D.

DEMANDANTE: MICHELL BUILES SÁNCHEZ Y OTRO.

DEMANDADO: TAXIS BELÉN S.A.S.

RADICADO: 2020-00173.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

SANTIAGO GARCÉS VÁSQUEZ, persona mayor, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.020.466.583, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional Nro. 313.321 del C.S. de la J., actuando en la calidad de apoderado judicial de la sociedad, **TAXIS BELEN S.A.S.**, conforme a poder que allego con el mismo escrito, me permito contestar la demanda, en los siguientes términos.

I. FRENTE A LOS HECHOS.

PRIMERA: No le consta a la parte que represento, que se pruebe.

SEGUNDO: No le consta a la parte que represento que el menor **ISAAC VILLEGAS BUILES** sea producto de la supuesta unión marital de hecho formada entre los señores **MICHELL BUILES SÁNCHEZ** y **LUIS DANIEL VILLEGAS CANO**. Por lo demás, conforme a las pruebas aportadas, se entiende que es hijo de los señores **MICHELL BUILES SÁNCHEZ** y **LUIS DANIEL VILLEGAS CANO**.

TERCERO: No le consta a la parte que represento, que se pruebe.

CUARTO: No le consta a la parte que presento, que se pruebe.

QUINTO: Conforme al informe de accidente de tránsito, se desprende lo manifestado en este hecho por la parte demandante.

SEXTO: No es cierto, según se desprende la información desprendida del informe de accidente, el señor **LUIS DANIEL VILLEGAS CANO**, para el momento del accidente, no era pasajero del vehículo de placas **TPX41**, pues para el momento del accidente, ya no se encontraba en el automotor.

SÉPTIMO: No es cierto, para el momento del accidente, el contrato de transporte con el señor **LUIS DANIEL VILLEGAS CANO** había terminado, pues el mismo, de manera abrupta, decide descender del vehículo de placas **TPX410** y dando fin a la relación contractual con el vehículo afiliado al parque automotor de mi representada.

De igual forma, como lo manifestó el señor **FABIO OBANDO CASTAÑO** conductor del vehículo de placas **TPX410**, fue una orden del señor **LUIS DANIEL VILLEGAS CANO** detener el vehículo, siendo imposible para el conductor obligar al señor **LUIS** mantenerse en el vehículo.

OCTAVO: No es cierto. La intención del señor **FABIO OBANDO CASTAÑO**, conductor del vehículo de placas TPX410 fue seguir una orden de quien está pagando por un servicio de transporte. El conductor debe limitarse a seguir las órdenes del pasajero.

NOVENO: Es cierto.

DÉCIMO: No es cierto. Como quedó demostrado, tanto en el croquis, informe de accidente y trámite contravencional, que la causa del fatídico accidente que nos trae a proceso es, la exposición imprudente del señor **LUIS DANIEL VILLEGAS CANO** y la imprudencia cometida por el conductor del vehículo de placas **SNV665**. Se dará una exposición mas profunda sobre esto en el capítulo de excepciones.

DÉCIMO PRIMERO: Lo manifestado por la parte demandante en ese hecho, puede desprenderse de lo manifestado por el conductor del vehículo de placas **TPX410**, pero está falta de reglamentos no fue la causante directa de la ocurrencia del accidente, máxime cuando el señor **FABIO OBANDO CASTAÑO** no sabía que el señor **LUIS DANIEL VILLEGAS CANO** iba a descender del vehículo.

DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto, la renovación de la licencia de tránsito es un trámite netamente administrativo.

DÉCIMO TERCERO: Es parcialmente cierto. Para el momento exacto del accidente, el señor **LUIS DANIEL VILLEGAS CANO** era un peatón y el mismo, momentos antes, le ordenó al conductor del vehículo de placas **TPX410** que detuviera la marcha.

DÉCIMO CUARTO: Es cierto.

DÉCIMO QUINTO: No le consta a la parte que represento, dado que no estaba presente ninguno de sus funcionarios para ese momento, pero dicha afirmación hecha por la parte demandante en este hecho, se desprende de los documentos allegados como prueba documental.

DÉCIMO SEXTO: La afirmación de la parte demandante en este hecho, se desprende de los documentos allegados como prueba.

DÉCIMO SÉPTIMO: No le consta a la parte que represento, que se pruebe.

DÉCIMO OCTAVO: No le consta a la parte que represento, que se pruebe.

DÉCIMO NOVENO: No le consta a la parte que represento, que se pruebe.

VIGÉSIMO: No le consta a la parte que represento, que se pruebe.

VIGÉSIMO PRIMERO: No le consta a la parte que represento, que se pruebe.

VIGÉSIMO SEGUNDO: La afirmación de la parte demandante en este hecho, se desprende de los documentos allegados como prueba.

VIGÉSIMO TERCERO: Esta afirmación es parcialmente cierta. Es cierto que, para el momento del accidente, el vehículo de placas TPX410 era propiedad del señor **REINALDO DE JESÚS CASTRILLÓN MORALES**, y se encontraba filiado la empresa **TAXIS BELEN S.A.S.** Es cierto que, frente a la señora **MICHELL BUILES SÁNCHEZ** se mantenían las obligaciones propias del contrato

de transporte. Diferente es la afirmación frente al señor **LUIS DANIEL VILLEGAS CANO** el cual, le había solicitado al conductor que detuviera el automotor y el mismo decide BAJARSE del vehículo, terminando el contrato de transporte y exponiéndose a un peligro que, fue a tal punto, que acabó con su vida.

Es cierto lo mencionado frente a la vigencia de la póliza de responsabilidad civil que ampara el rodante afiliado al parque automotor de mi representada.

VIGÉSIMO CUARTO: Es cierto.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Frente a las pretensiones formuladas por la parte actora, me permito oponerme a las mismas de la siguiente manera:

PRIMERO: Me opongo de manera rotunda y absoluta a que se declaren responsables a los señores **LUIS ALEXANDER MURIEL PIEDRAHITA**, en calidad de conductor; **LUIS CARLOS UREÑA PÉREZ**, en calidad de propietario del vehículo para el momento de la ocurrencia del accidente y mucho menos a mi representada, la **EMPRESA DE TAXIS BELÉN S.A.S.**, dado que nos encontramos ante una evidente concurrencia de causas extrañas las cuales me permito pasar a explicar.

De un lado, salta de manera evidente a este proceso la causal eximente de responsabilidad como lo es el **HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA**, pues el señor **LUIS DANIEL VILLEGAS CANO** quien sale rápidamente del vehículo, se expone en el lado izquierdo del automotor, sin mediar que vinieran o se aproximaran otros vehículos, y es así como sucede el fatídico accidente.

Dicha afirmación puede extraerse de lo manifestado por la señora **MICHELL BUILES SANCHEZ** en la audiencia contravencional, llevada a cabo el día 13 de junio del año 2018, bajo radicado de expediente A000778137-0 en el cual expresó:

“(...)PREGUNTADO podría indicarle al despacho la posición en la que iban sentados en el taxi CONTESTO, si, él iba de copiloto y yo iba en la parte de atrás.”

El señor **LUIS DANIEL VILLEGAS CANO** no debía situarse en ese lado del automotor, pues al estar en una vía principal, es donde más precauciones se deben tomar, máxime cuando el conductor, el señor **LUIS ALEXANDER MURIEL PIEDRAHITA** no le había dado autorización al señor **LUIS DANIEL** para que descendiera del vehículo, pues el mismo, bajo su propio riesgo, decide situarse y abrir la puerta por el lado izquierdo (que da a la vía principal) y no la puerta del lado derecho (que da a la berma) siendo esta última la actitud mas segura que él debía tomar.

La siguiente causal eximente de responsabilidad es el **HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO**, pues como quedó plenamente demostrado en el informe contravencional suscrito por el agente de procedimiento, el conductor del vehículo de placas **SNV665** invade el carril donde se encontraba estacionado el vehículo de placas **TPX410** y es así como, el vehículo de placas **SNV665** arroya al señor **LUIS DANIEL VILLEGAS CANO** generándole lesiones graves que desencadenaron en su muerte.

Quiero aclarar honorable Juez que, si el conductor del vehículo de placas **SNV665** hubiese tomado el carril que le correspondía, no hubiera ocurrido el accidente que nos trae a proceso.

Hay algo que se debe resaltar y es frente a las manifestaciones del señor **LUIS ALEXANDER MURIEL PIEDRAHÍTA** en la audiencia contravencional llevada a cabo el día 24 de agosto del año dos mil dieciocho, en la cual expresó:

(...) después de dejar el servicio me dirigía hacia el poblado hacia el Lleras y continué por la autopista, unos metros después de haber arrancado vi que un taxi se detuvo delante de mi, y logré... hice la maniobra para esquivar el carro porque no tenía señalización ni nada al esquivar el carro sentí un golpe en la parte frontal de mi vehículo..."

Frente a esta manifestación, debe dejarse claridad que el señor **LUIS ALEXANDER MURIEL** tuvo el suficiente tiempo para visualizar el vehículo que se estacionaba en el costado de la vía, pues el señor **LUIS DANIEL** descendió del puesto del copiloto del vehículo de placas **TPX410**, caminó hasta el lado izquierdo del vehículo y fue arrollado.

Quiere esto decir que el señor **LUIS ALEXANDER MURIEL PIEDRAHÍTA** se limitó a realizar una leve maniobra de esquina y no a ocupar el carril izquierdo, como debía de hacerlo si pretendía sobrepasar el vehículo estacionado.

SEGUNDO: Me opongo parcialmente a esta pretensión, pues no debe declararse responsable a la compañía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A** en virtud de la póliza Nro. 2000016509 que ampara la responsabilidad contractual del vehículo de placas **TPX410**, pues no cabe responsabilidad en cabeza del conductor, propietario y empresa afiliadora del vehículo de placas **TPX410**.

TERCERA: Frente a una eventual condena, en similar sentido a lo manifestado previamente, no cabe condena en cabeza de mi representada.

CUARTA: Frente a una eventual condena, en similar sentido a lo manifestado previamente, no cabe condena en cabeza de mi representada.

QUINTA: Frente a una eventual condena, en similar sentido a lo manifestado previamente, no cabe condena en cabeza de mi representada y en igual corriente, no debe declararse responsable a la compañía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A** en virtud de la póliza Nro. 2000016509 que ampara la responsabilidad contractual del vehículo de placas **TPX410**.

SEXTA: Para el caso que nos trae a proceso, dicha indexación no afectará a mi representada, pues el actuar del conductor del vehículo afiliado al parque automotor de **TAXIS BELÉN S.A.S.** no es determinante para desencadenar el accidente que nos trae a proceso.

SÉPTIMA: De igual forma, en virtud de lo expuesto previamente, mi representada no deberá ser condenada en costas y agencias en derecho.

EXCEPCIONES DE MERITO.

I. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE TAXI BELÉN S.A.S. POR CONFIGURARSE EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.

Honorable Juez, para el caso que nos compete debemos hacer un análisis exhaustivo frente a todas las condiciones concurrentes en este proceso y una de ellas es la actitud pasiva del conductor del vehículo de placas **TPX410**.

Conforme a las manifestaciones realizadas por la señora **MICHELL BUILES SANCHEZ** en la audiencia contravencional, llevada a cabo el día 13 de junio del año 2018, bajo radicado de expediente A000778137-0, documento aportado por la parte demandante, en el cual expresó:

“(...) PREGUNTADO podría indicarle al despacho la posición en la que iban sentados en el taxi CONTESTO, si, él iba de copiloto y yo iba en la parte de atrás.”

Y revisando los lugares de impacto y las posiciones de ambos vehículos en el croquis elaborado por el agente de procedimiento (también aportado por la parte actora) queda plenamente demostrado que el señor **LUIS DANIEL VILLEGAS**, desciende del vehículo del cual era pasajero y se posiciona en el lado izquierdo del vehículo, exponiendo su integridad al paso de otros vehículos y que, lastimosamente, cuando **LUIS DANIEL** está al lado izquierdo del vehículo, el vehículo de placas SNV665 lo arroya.

Honorable Juez, para un conductor de taxis, en nuestro caso, el conductor del vehículo de placas TPX410, el señor **FABIO OBANDO CASTAÑO** le es IMPOSIBLE mantener a una persona dentro del vehículo de transporte público. No se le puede exigir a un conductor retener a una persona en el automotor, máxime cuando el mismo tiene la PLENA convicción de descender para abrir la puerta más expuesta a la vía.

El señor **LUIS DANIEL VILLEGAS**, si quería ayudar a su esposa, debía hacerlo abriendo la puerta trasera derecha del vehículo, cuidando de sí mismo e incluso de su esposa.

Dicha hipótesis también puede sustentarse por lo manifestado por el señor **FABIO OBANDO CASTAÑO** en audiencia llevada a cabo en las oficinas de la secretaría de movilidad de Medellín, el día 13 de junio del año 2018, el cual manifestó:

“(...) yo me orillo y estoy pendiente que ella no fuera a abrir la puerta de ese lado el muchacho se bajó por el lado derecho y no sé por qué lado cogió cuando sentimos el impacto que voló hacia la ventanilla mía la destrozó y siguió 5 metros adelante.(...)”

El señor **LUIS DANIEL VILLEGAS** de manera imprudente desciende del vehículo y se posa al lado izquierdo del automotor, quedando a menos de un metro del carril izquierdo de la vía, exponiéndose de manera irresponsable a ser impactado por un vehículo configurándose así el hecho exclusivo de la víctima.

Por otro lado, el hecho que el señor **LUIS DANIEL VILLEGAS** hubiese consumido licor esa noche no lo hace inimputable ni similar, pues, conforme a lo manifestado por el señor **FABIO OBANDO**

CASTAÑO en la audiencia contravencional, el señor **LUIS DANIEL VILLEGAS**, momentos previos al fatídico accidente le había dado indicaciones hacia direcciones diferentes de la ciudad.

Me permito hacer una cita de lo que pretendo exponer, dicha información la extraigo de la prueba aportada por la parte demandante.

*“(...) **CONTESTADO:** yo los recogí en una discoteca antes de Carulla de las palmas, iban para Ibiza que queda arriba de la plaza mayoritaria, cuando iba por el puente del poblado me cambiaron la dirección me dijeron que cogiera la 30 y cogí la 65 y cuando iba a coger la 30 resolvieron ir a un lugar por donde queda ahí por donde están los coomevas, ese lugar estaba lleno, entonces estaban retrocediendo dos carros que ya habían entrado, entonces el que trabaja ahí me dijo que no había cupo y el muchacho que llevaba me dijo no, no dele pa Ibiza (...)”*

(Negrilla y subrayado ajeno al texto original).

Esto es extraído de lo manifestado por el señor **FABIO OBANDO CASTAÑO** el día 13 de junio del año 2018, en audiencia de proceso contravencional, prueba aportada por la parte actora.

Con lo anterior quiero dejar claro, honorable Juez, que no se puede predicar un estado de inconciencia por parte del señor **LUIS DANIEL VILLEGAS** pues el mismo estaba completamente orientado para dar instrucciones al conductor del taxi, sabía en que parte de la ciudad se encontraban, tomaba decisiones de manera plena y tenía certeza las condiciones de tiempo, modo y lugar.

Por todo lo anterior, quiero exponerle honorable Juez, como se materializa esa causal eximente de responsabilidad como lo es **LA CAUSA EXTRAÑA - HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA**.

II. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE TAX BELÉN S.A.S. POR CONFIGURARSE EL HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO.

En un escenario causal pueden concurrir diferentes fenómenos y el caso que nos trae a litigio no es la excepción, pues así como nos encontramos en presencia del **HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA**, frente a mi representada también puede predicarse que la misma no es responsable dado que nos encontramos, de igual forma, en presencia de una causal eximente de responsabilidad como lo es el **HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO**.

Para sustentar mi afirmación, me permito citar lo expuesto por el conductor del vehículo de placas SNV665, señor **LUIS ALEXANDER MURIEL PIEDRAHÍTA**, en la audiencia contravencional llevada a cabo el día 24 de agosto del año dos mil dieciocho, en la cual expresó:

“(...) después de dejar el servicio me dirigía hacia el poblado hacia el Lleras y continué por la autopista, unos metros después de haber arrancado vi que un taxi se detuvo delante de mí, y logré... hice la maniobra para esquivar el carro porque no tenía señalización ni nada al esquivar el carro sentí un golpe en la parte frontal de mi vehículo...”

Frente a esta manifestación, debe dejarse claridad que el señor **LUIS ALEXANDER MURIEL** tuvo el suficiente tiempo para visualizar el vehículo que se estacionaba en el costado de la vía, pues el señor

LUIS DANIEL descendió del puesto del copiloto del vehículo de placas **TPX410**, caminó hasta el lado izquierdo del vehículo y fue arrollado.

Quiere esto decir que el señor **LUIS ALEXANDER MURIEL PIEDRAHÍTA** se limitó a realizar una leve maniobra de esquina y no a ocupar el carril izquierdo, como debía de hacerlo si pretendía sobrepasar el vehículo estacionado.

Lo expuesto, también se puede corroborar con el croquis que hace parte del informe policial de accidente de tránsito, en el cual el conductor del vehículo número 1 (SNV665), teniendo la disponibilidad de TODO el carril izquierdo de la vía, invade el carril donde se encontraba estacionado el vehículo de placas **TPX410** y arrolla al señor **LUIS DANIEL** que se encontraba de pie, al lado izquierdo del vehículo de placas **TPX410**.

Es así como honorable Juez, si el conductor del vehículo de placas SNB665 hubiese tomado una conducta responsable, tomando el carril izquierdo para adelantar, como así lo exige el código nacional de tránsito, en su artículo 68 en su inciso 6to el cual reza “De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva”, el fatídico accidente no hubiese ocurrido.

III. EL ESTUDIO DEL NEXO DE CAUSALIDAD BAJO LA TEORÍA DE LA CAUSALIDAD ADECUADA.

En primera instancia, me permito citar a los autores SERGIO ROJAS QUIÑONES - JUAN DIEGO MOJICA RESTREPO, en la página de 209 - 210 su obra *DE LA CAUSALIDAD ADECUADA A LA IMPUTACIÓN OBJETIVA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL COLOMBIANA* los cuales exponen:

*“(…)En el mismo orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de Colombia ha dicho sobre esta teoría que plantea, como postulado causal esencial, que “...de todos los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, tiene la categoría de causa aquel que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo (...) como se ve, la gran elasticidad del esquema conceptual anotado, permite en el investigador una conveniente amplitud de movimiento. Pero ese criterio de adecuación se lo acompañó de un elemento subjetivo que le valió por parte de un sector de la doctrina críticas a la teoría en su concepción clásica (entonces y ahora conocida como de la ‘causalidad adecuada’), cual es el de la previsibilidad, ya objetiva o subjetivamente considerada. Mas, dejando de lado esas honduras, toda vez que su entronque con la culpa como elemento subjetivo es evidente, y este es tema que no se toca en el recurso, el criterio que se expone y que la Corte acoge, da a entender que en la indagación que se haga —obviamente luego de ocurrido el daño (...) debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, **se excluyan aquellos antecedentes que solo***

coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquel o aquellos que tienen esa aptitud.”

(Negrillas y subrayado ajenas al texto original)

En ese orden de ideas, honorable Juez, es donde debemos empezar a resaltar todas esas circunstancias que envuelven el hecho dañoso para que, como expresan los autores, se eliminen las circunstancias que están presentes, pero, en sí, no son idóneos para producir el daño que se pretende reparar.

Quiero exponer, honorable Juez la conducta imprudente del señor **LUIS DANIEL VILLEGAS**, conforme a las manifestaciones realizadas por la señora **MICHELL BUILES SANCHEZ** en la audiencia contravencional, llevada a cabo el día 13 de junio del año 2018, bajo radicado de expediente A000778137-0, documento aportado por la parte demandante, en el cual expresó:

“(...) PREGUNTADO podría indicarle al despacho la posición en la que iban sentados en el taxi CONTESTO, si, él iba de copiloto y yo iba en la parte de atrás.”

Y revisando los lugares de impacto y las posiciones de ambos vehículos en el croquis elaborado por el agente de procedimiento (también aportado por la parte actora) queda plenamente demostrado que el señor **LUIS DANIEL VILLEGAS**, desciende del vehículo del cual era pasajero y se posiciona en el lado izquierdo del vehículo, exponiendo su integridad al paso de otros vehículos y que, lastimosamente, cuando **LUIS DANIEL** está al lado izquierdo del vehículo, el vehículo de placas SNV665 lo arroja.

Honorable Juez, para un conductor de taxis, en nuestro caso, el conductor del vehículo de placas TPX410, el señor **FABIO OBANDO CASTAÑO** le es IMPOSIBLE mantener a una persona dentro del vehículo de transporte público. No se le puede exigir a un conductor retener a una persona en el automotor, máxime cuando el mismo tiene la PLENA convicción de descender para abrir la puerta MAS expuesta a la vía.

El señor **LUIS DANIEL VILLEGAS**, si quería ayudar a su esposa, debía hacerlo abriendo la puerta trasera derecha del vehículo, cuidando de si mismo e incluso de su esposa.

Por otro lado, el hecho que el señor **LUIS DANIEL VILLEGAS** hubiese consumido licor esa noche no lo hace inimputable ni similar, pues, conforme a lo manifestado por el señor **FABIO OBANDO CASTAÑO** en la audiencia contravencional, el señor **LUIS DANIEL VILLEGAS**, momentos previos al fatídico accidente le había dado indicaciones hacia direcciones diferentes de la ciudad.

Me permito hacer una cita de lo que pretendo exponer, dicha información la extraigo de la prueba aportada por la parte demandante.

*“(...) **CONTESTADO:** yo los recogí en una discoteca antes de Carulla de las palmas, iban para Ibiza que queda arriba de la plaza mayoritaria, cuando iba por el puente del poblado **me cambiaron la dirección me dijeron que cogiera la 30 y cogí la 65 y cuando iba a coger la 30 resolvieron ir a un lugar por donde queda ahí por donde están los coomevas**, ese lugar estaba lleno, entonces estaban retrocediendo dos carros que ya habían entrado,*

*entonces el que trabaja ahí me dijo que no había cupo y el muchacho que llevaba me dijo no, **no dele pa Ibiza** (...)"*
(Negrilla y subrayado ajeno al texto original).

Esto es extraído de lo manifestado por el señor **FABIO OBANDO CASTAÑO** el día 13 de junio del año 2018, prueba aportada por la parte actora.

Con lo anterior quiero dejar claro, honorable Juez, que no se puede predicar un estado de inconciencia por parte del señor **LUIS DANIEL VILLEGAS** pues el mismo estaba completamente orientado para dar instrucciones al conductor del taxi, sabía en que parte de la ciudad se encontraban, tomaba decisiones de manera plena y tenía certeza las condiciones de tiempo, modo y lugar.

Es así como, encontramos una de esas tantas circunstancias que permean el hecho dañoso, la exposición imprudente del señor **LUIS DANIEL VILLEGAS**.

Por otro lado, nos encontramos con la conducción y maniobra irresponsable del conductor del vehículo de placas SNV665.

Para sustentar mi afirmación, me permito citar lo expuesto por el conductor del vehículo de placas SNV665, señor **LUIS ALEXANDER MURIEL PIEDRAHÍTA**, en la audiencia contravencional llevada a cabo el día 24 de agosto del año dos mil dieciocho, en la cual expresó:

(...) después de dejar el servicio me dirigía hacia el poblado hacia el Lleras y continué por la autopista, unos metros después de haber arrancado vi que un taxi se detuvo delante de mi, y logré... hice la maniobra para esquivar el carro porque no tenía señalización ni nada al esquivar el carro sentí un golpe en la parte frontal de mi vehículo..."

Frente a esta manifestación, debe dejarse claridad que el señor **LUIS ALEXANDER MURIEL** tuvo el suficiente tiempo para visualizar el vehículo que se estacionaba en el costado de la vía, pues el señor **LUIS DANIEL** descendió del puesto del copiloto del vehículo de placas **TPX410**, caminó hasta el lado izquierdo del vehículo y fue arrollado.

Quiere esto decir que el señor **LUIS ALEXANDER MURIEL PIEDRAHÍTA** se limitó a realizar una leve maniobra de esquina y no a ocupar el carril izquierdo, como debía de hacerlo si pretendía sobrepasar el vehículo estacionado.

Lo expuesto, también se puede corroborar con el croquis que hace parte del informe policial de accidente de tránsito, en el cual el conductor del vehículo número 1 (SNV665), teniendo la disponibilidad de TODO el carril izquierdo de la vía, invade el carril donde se encontraba estacionado el vehículo de placas **TPX410** y arrolla al señor **LUIS DANIEL** que se encontraba de pie, al lado izquierdo del vehículo de placas **TPX410**.

Es así como honorable Juez, si el conductor del vehículo de placas SNB665 hubiese tomado una conducta responsable, tomando el carril izquierdo para adelantar, como así lo exige el código nacional de tránsito, en su artículo 68 en su inciso 6to el cual reza "De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva", el fatídico accidente no hubiese ocurrido.

Honorable Juez, es aquí donde quiero tomar las conductas del señor **LUIS DANIEL VILLEGAS** y el conductor del vehículo de placas SNV665 para resaltar que ambas son lo suficientemente determinantes para generar el hecho dañoso.

De igual forma, señor Juez, si llegase a considerar que no puede valorarse como determinante para la consecución del daño la conducta del señor **LUIS DANIEL VILLEGAS**, téngase en cuenta el argumento que, si el conductor del vehículo de placas SNV665 no hubiese invadido el carril y hubiera transitado por el carril correspondiente (carril izquierdo), así el señor **LUIS DANIEL VILLEGAS** estuviese de pie al lado izquierdo del vehículo de placas TPX410, como efectivamente sucedió, el fatídico accidente no se hubiera presentado (recurriéndose al juicio contrafáctico que proporciona la *conditio sine qua non*);

IV. INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRANSPORTE.

Honorable Juez, para el caso que nos compete, debemos analizar el momento exacto en que se da el fatídico accidente y para esto debemos remitirnos a lo manifestado por el señor **FABIO OBANDO CASTAÑO**, quien en audiencia del día 13 de junio del año 2018, manifestó lo siguiente:

“(...) yo me orillo y estoy pendiente que ella no fuera a abrir la puerta de ese lado el muchacho se bajó por el lado derecho y no sé por qué lado cogió cuando sentimos el impacto que voló hacia la ventanilla mía la destrozó y siguió 5 metros adelante.(...)”

El señor **LUIS DANIEL VILLEGAS** de manera imprudente desciende del vehículo y adquiere la calidad de peatón, pues termina el contrato de transporte cuando abandona el interior del taxi con la intención de posicionarse en el lado izquierdo del rodante, quedando expuesto a que los demás vehículos que transitaban por el lugar, pudieran impactarlo (como tristemente sucedió).

El código de comercio describe, en su artículo 981 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 981. <CONTRATO DE TRANSPORTE>. <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario.

El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales.

En el evento en que el contrato o alguna de sus cláusulas sea ineficaz y se hayan ejecutado prestaciones, se podrá solicitar la intervención del juez a fin de que impida que una parte se enriquezca a expensas de la otra”

Por consiguiente, así como se perfecciona por el mero acuerdo de las partes, así mismo se termina si una de las partes lo desea y fue tal cual como sucedió. En un acto potestativo de la voluntad del señor **LUIS DANIEL VILLEGAS**, el mismo decide descender del vehículo y dar por terminado el contrato de transporte.

Así honorable Juez, para el momento en que el otro rodante impacta con la humanidad del señor **LUIS DANIEL VILLEGAS**, este ya no era pasajero del vehículo de placas TPX410 afiliado al parque automotor de mi representada y por el contrario, ostentaba la calidad de peatón.

V. FALTA DEL REQUISITO DE CERTEZA DEL DAÑO EN CABEZA DE MICHELL BUILES SÁNCHEZ.

En los supuestos en que la víctima directa fallece, nuestra jurisprudencia le ha dado la posibilidad a la cónyuge sobreviviente, bajo la presunción de una ayuda mutua entre esposos, de reclamar ese lucro cesante futuro que se deja de percibir por la muerte del cónyuge faltante. Vale aclarar que, esta indemnización no se da en virtud de la fuerza productiva del faltante o de la falta de capacidad para trabajar de quien pretende la indemnización.

En sentido contrario, la indemnización corresponde a esa ayuda mutua, que se presume, existe entre cónyuges.

Pero, ¿Qué sucede con los compañeros permanentes? Pues bien, en virtud de la ley 54 de 1990 se creó la figura de Unión marital de hecho en la cual, en su artículo 3 disponía lo siguiente.

“Artículo 3º de la ley 54 de 1990. El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.”

Así, para que se cree una sociedad patrimonial entre los llamados, compañeros permanentes, se debe cumplir con una serie de requisitos, establecidos en el artículo segundo de la ley 54 de 1990.

“Artículo 2º. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades

conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.”

(Negrillas ajenas al texto original)

Toda esta explicación para enunciar que, tal cual como lo manifiesta la parte demandante, para la ocurrencia del accidente, la señora **MICHELL BUILES SÁNCHEZ** y **LUIS DANIEL VILLEGAS CANO** no cumplían los dos años necesarios para que se creara la sociedad patrimonial y así mismo, no se puede invocar un nacimiento de sociedad patrimonial, ni una vocación de ayuda mutua entre las partes y mucho menos, una eventual continuidad de esa relación.

Véase pues, honorable Juez, que para el momento de ocurrencia de los hechos, **MICHELL** y **LUIS DANIEL** ni siquiera llevaban 2 años de convivencia, por consiguiente, no se puede crear una sociedad patrimonial, ni presumir que, **LUIS DANIEL VILLEGAS CANO** iba a auxiliar económicamente a la

sociedad hasta el cumplimiento de su expectativa de vida, máxime porque no cumplen con los requisitos para que se cree patrimonio entre ellos.

La existencia de la sociedad patrimonial es esa figura la que da cabida a la presunción de ayuda mutua, lo que faculta a solicitar ese lucro cesante por parte de la cónyuge sobreviviente y que esos efectos, pueden llegar a equipararse a la compañera permanente sobreviviente.

El daño hipotético en Colombia NO existe, no se puede presumir que la demandante iba a convivir mínimo, 2 años, junto con el señor **LUIS DANIEL** para que se diera nacimiento a la sociedad patrimonial y MUCHO MENOS se puede presumir que los mismos iban a convivir hasta la expectativa de vida menor de uno de los dos supuestos compañeros permanentes.

En ese orden de ideas, no le asiste al demandante de solicitar un lucro cesante consolidado y futuro en cabeza de la señora **MICHELL BUILES SÁNDHEZ**, pues carece del elemento de certeza del daño. Desde el momento en que **LUIS DANIEL** falleció no se puede predicar la certeza de ese lucro cesante hacia el futuro, máxime cuando nada nos garantiza que la supuesta relación de los dos continuaría, no estaban casados y ni llegaron a cumplir los requisitos para declarar la sociedad patrimonial.

VI. LA GENÉRICA O LO QUE SE PROBARE EN EL TRANSCURSO DEL PROCESO QUE PUEDA ALEGARSE COMO EXCEPCIÓN DE MERITO.

OBJECIÓN AL JURAMENTO

No se presenta objeción al juramento estimatorio, dado que las sumas liquidadas son conformes a las prácticas jurisprudenciales implementadas por la Corte Suprema de Justicia.

Por otro lado, la no objeción del juramento estimatorio no constituye una aceptación de responsabilidad.

MEDIOS DE PRUEBA.

Documentales.

- Contrato de afiliación vehículo de placas TPX-410

Testimoniales.

- Interrogatorio de parte: Solicito se me permita interrogar la señora **MICHELL BUILES SÁNDHEZ**, quien es demandante en el presente proceso.
- De igual forma, solicito se me permita conainterrogar a los testigos presentados por la parte demandante.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Señor Juez, desde este instante manifiesto la intención de realizar el respectivo llamamiento en garantía a la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, en virtud del contrato de seguro. De igual forma, llamaré en garantía.

ANEXOS.

- Poder para actuar.
- Certificado de existencia y representación legal de mi mandante.

NOTIFICACIONES.

- Mi poderdante recibirá notificaciones a través del correo electrónico info@movalto.com, o al teléfono fijo 444 11 27.
- Como apoderado de la parte demandada, recibiré notificaciones a través del correo electrónico Santiago.garces@movalto.com o a través del teléfono celular 3218526562.

De ustedes, respetuosamente.



SANTIAGO GARCÉS VÁSQUEZ
C.C 1.020.466.583
-T.P. 313.321 del C.S.J.